

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado primera instancia: 10014088080202000053

Radicado segunda instancia: 110013104008202000095

Accionante: José Osvaldo Chacón Camargo

Accionada: General Motors Colmotores S.A.

Objeto

Se profiere fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la profesional del derecho Liliana Marcela Quemba Yanquen, quien actúa como apoderada judicial de José Osvaldo Chacón Camargo, en contra de General Motors Colmotores S.A., cuyo conocimiento en primera instancia le correspondió al Juzgado 80 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que el ciudadano José Osvaldo Chacón Camargo trabajó para la accionada mediante contrato de trabajo a término fijo desde el 17 de enero de 2000, en el cargo de asistente de pintura. Que en el examen médico de ingreso, no le fue reportada ninguna limitación al movimiento y fue declarado apto para desempeñarse en el cargo, sin embargo, en el transcurso de la relación laboral fue diagnosticado de algunas enfermedades osteomusculares, las cuales fueron tratadas en la EPS Famisanar, en la Cruz Roja Colombiana – IPS Colmotores y en el Departamento Médico de General Motors Colmotores S.A y le fueron emitidas unas recomendaciones laborales.

Mencionó la apoderada de la accionante, que la relación laboral duro 19 años, hasta que el 9 de diciembre de 2019, cuando le fue notificada a su representado la terminación de su contrato laboral, a su parecer sin justa causa, pues la empresa no tuvo en cuenta su estado de salud y no contaban con el permiso del Ministerio del Trabajo para realizar dicha acción. Además, no le habían practicado valoración por medicina laboral de la EPS para la calificación del origen de la enfermedad de «DX bursitis de hombro bilateral». Indicó que le realizaron el examen de egreso el 11 de diciembre de 2019, donde quedó registrado el diagnostico de



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

«síndrome de manguito rotador, bursitis del hombro-artrosis primaria generalizada», lo cual demostraba que se encontraba en un estado de debilidad manifiesta.

Añadió que mediante Resolución No. 2227 de 8 de julio de 2019, el Ministerio del Trabajo autorizó a la empresa General Motors Colmotores S.A. el despido masivo de 103 trabajadores, donde se advirtió la exclusión de ellos trabajadores sujetos de estabilidad laboral reforzada. Decisión que fue ratificada el 13 de enero de 2020, mediante la Resolución Número 0038.

Agregó que uno de los hijos menores de su representado, de nombre José Sebastián Chacón Andapiña, fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, arrojando una pérdida de capacidad laboral del 52.62% por el diagnóstico de «retardo mental moderado, trastorno del lenguaje» y se encuentra en el programa de rehabilitación integral en la fundación CEPYTIN. En vista de ello, la accionada le brindaba el valor de la beca de educación especial a su hijo.

Aseguró que su poderdante tiene a cargo a su esposa Ana Socorro Andapiña Gualy y a sus dos hijos Nardy Audrey y José Sebastián Chacón Andapiña. Además, no tiene otra fuente de ingreso diferente a la de su trabajo, razón por la cual quedaría en serias dificultades económicas.

Así, deprecó el amparo a los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, el mínimo vital, salud, seguridad social y al trabajo a favor de José Osvaldo Chacón Camargo y en consecuencia, solicitó:

1. Declarar la carencia de efectos jurídicos derivados del despido de José Osvaldo Chacón Camargo, por parte de General Motors Colmotores S.A., por cuanto el mismo obedeció a su estado de salud y no existió la autorización previa del Ministerio de Trabajo que constatará la configuración de la existencia de una justa causa.
2. Ordenar al Representante Legal de la accionada el reintegro de manera inmediata, sin solución de continuidad a favor de José Osvaldo Chacón Camargo, al cargo que venía desempeñando u otro que cuente con las recomendaciones medicas ordenadas por la EPS y la IPS Cruz Roja Colombiana.
3. Ordenar al Representante Legal de la demandada el pago de los salarios, las prestaciones sociales y demás prebendas laborales y convencionales dejadas de percibir, hasta cuando se produzca el reintegro.
4. El pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Fallo de Primera Instancia

El Juzgado 80 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, mediante decisión del 17 de julio del año en curso, declaró la improcedencia de la acción de tutela por existir otros medios de defensa judiciales.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expuso que en el caso del actor no se cumplieron los requisitos que debe tener una persona que solicita la protección y amparo del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, pues José Osvaldo Chacón Camargo para el momento en el cual la accionada le notificó la terminación de su contrato, es decir el 9 de diciembre de 2019, no existía valoración, dictamen o discapacidad declarada que diera a entender que su desvinculación se hubiese efectuado en razón a su estado de salud.

Concluyó el a quo manifestando que no logró evidenciar que General Motors Colmotores S.A., haya desplegado actos atentatorios contra los derechos fundamentales del accionante y que si considera vulneración alguna desprendida de su vínculo laboral. En tal medida, para el reclamo de sus derechos laborales debe acudir ante la jurisdicción ordinaria para dirimir el conflicto.

Argumentos de Impugnación

En auto de fecha 23 de julio del año en curso, el Juzgado de primer grado indicó que la profesional del derecho Liliana Marcela Quemba Yanquen, quien actúa como apoderada judicial de José Osvaldo Chacón Camargo manifestó su deseo de impugnar la decisión tomada, más no allegó escrito sustentando el mismo. Razón por la cual ese Despacho concedió el recurso e informó a la peticionaria que podría enviar el escrito ante el Juzgado que le correspondiera desatar lo solicitado, a través del oficio Número 840.

La accionante no allegó escrito de impugnación.

Competencia

La misma deviene de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

En primera media, es menester precisar que la Corte Constitucional en Sentencia T-71 de 2018, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, compiló los



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

requisitos de procedencia que deben observar las demandas presentadas al amparo del artículo 86 constitucional de la siguiente forma:

*«La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador. (iii) Inmediatez. **No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio».** (negrillas fuera del texto)*

Frente el requisito de inmediatez, el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia SU-108 de 2018 con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado indicó las circunstancias fundamentales que el Juez de Tutela debe analizar en este punto, así:

«Para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez en estos casos, el juez de tutela debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela. Así, el juzgador podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: (i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo; (ii) Que durante el tiempo en el que se presentó la tardanza en la interposición de la acción de tutela, se evidencie que existió diligencia de parte del accionante en la gestión de la indexación de su mesada pensional, lo cual contribuye a demostrar, prima facie, el carácter actual y permanente del daño causado al accionante por la vulneración a sus derechos fundamentales. Asimismo, en el que haya habido una ausencia de actividad por parte del accionante en el trámite de la indexación de la pensión, que se deba a circunstancias que constituyan un evento de fuerza mayor o caso fortuito, o que se presente debido a la incapacidad o imposibilidad del actor de realizar dichos trámites; el juez constitucional tendrá en cuenta estas circunstancias para analizar este criterio. (iii) Que se acredite la existencia de circunstancias que pongan al accionante en una situación de debilidad manifiesta, por cuenta de la cual resulte desproporcionado solicitarle la interposición de la acción de tutela dentro de un plazo razonable. Dicha debilidad manifiesta se acredita a partir de las condiciones particulares del actor, al igual que con la presencia de prácticas abusivas de las entidades encargadas de reconocer y pagar la respectiva pensión».



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el caso sub examine, el ciudadano José Osvaldo Chacón Camargo no justificó, ni probó ninguno de los presupuestos enunciados por la jurisprudencia para justificar el cumplimiento del requisito de inmediatez.

Por el contrario, según lo narrado y aportado en la demanda, se observa que le fue notificada la terminación del contrato laboral el 9 de diciembre de 2019¹ y le fue realizado su examen de egreso el 11 siguiente, pasando 7 meses después del despido sin que el accionante interpusiera la acción constitucional o realizara trámite alguno para satisfacer lo pretendido en la actual demanda.

Ahora, lo que toca al requisito de subsidiariedad, la misma corporación en Sentencia T-571 de 2015 con ponencia del Magistrada María Victoria Calle Correa se ha pronunciado frente a la solución de controversias laborales, así:

«En lo que respecta a la solución de controversias laborales que tienen como medio primordial de tramite la jurisdicción laboral ordinaria o la contenciosa administrativa, es claro que aquí el mecanismo de acción de tutela no procede, pues de ser así se estaría “autorizando un uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela”, situación que debe ser evitada a través de la verificación de los requisitos de procedencia de la correspondiente acción.»

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha fijado criterios para definir la idoneidad del medio procesal común, los cuales deben ser valorados por el juez en cada caso concreto evaluando los siguientes elementos de juicio: “(a) el tipo de acreencia laboral; (b) la edad del demandante – a fin de establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen, su estado de salud –enfermedad grave o ausencia de ella–;(c) la existencia de personas a su cargo; (d) la existencia de otros medios de subsistencia. (e) La situación económica del demandante; (f) el monto de la acreencia reclamada; (g) la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental; (h) en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana, entre otras razones.”

Corolario de lo anterior, la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales, “exige un análisis meticuloso y concreto, lo que de contera evita un uso instrumental e indebido de la acción de amparo y asegura la articulación del mecanismo especial de protección constitucional con el resto del sistema jurídico”. De no ser así, el uso inadecuado del amparo constitucional o la falta de diligencia del juez constitucional en la verificación de las condiciones de procedencia de la acción de tutela, llevaría a que se discuta el reconocimiento de derechos de contenido laboral en un escenario inapropiado, situación que se torna más compleja cuando el conflicto laboral es altamente litigioso y se hace necesario el acopio de medios de prueba y elementos de convicción cuya apreciación y escrutinio se debe realizar en el ámbito de la jurisdicción laboral ordinaria o de la jurisdicción contencioso administrativa y no dentro de un proceso de naturaleza sumaria que lo que pretende es el amparo urgente de garantías constitucionales.

Por último, tratándose de la existencia de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar la necesidad de que se trate de un daño cierto e inminente y no emanado de conjeturas o especulaciones, sino razonablemente

¹ Notificación de fecha 9 de diciembre de 2019 (folio 68) aportado por la accionante en el archivo historia clínica y carta de despido



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sustentado en la apreciación de hechos reales y apremiantes; que sea grave por su trascendencia contra el derecho fundamental que lesionaría y de urgente atención, al ser inaplazable precaverlo o mitigarlo, para evitar que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable.

Se reitera así, que el carácter subsidiario del amparo constitucional impone al juez el deber de verificar con rigor que se cumplan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a fin de hacer un uso adecuado de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales.»

En este orden de ideas, evidencia este fallador que le asiste razón al Juzgado de primera instancia, pues el principio en mención no se cumplió en el asunto sub examine, puesto que José Osvaldo Chacón Camargo, es un hombre de 43 años de edad, que si bien tiene algunas patologías como «*síndrome de manguito rotador, bursitis del hombro-artrosis primaria generalizada*», las mismas no son incapacitantes, y no se allegó ninguna prueba que acredite que actualmente, cualquiera de estos padecimientos sea de tal magnitud que represente un riesgo vital inmediato para que se deba resolver en sede de tutela, contando con un mecanismo ya existente en el ordenamiento jurídico, idóneo y eficaz para satisfacer sus pretensiones, cual es la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral.

De otro lado, sostiene el actor en su escrito inicial que en atención a su estado de salud, se encuentra en condición de estabilidad laboral reforzada, pues según su relato fue despedido cuando padecía de la patología ya mencionada, téngase en cuenta que el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-041 de 2019 hace referencia al derecho a la estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta por limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, estableciendo:

«El derecho a la estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 53 de la Constitución, constituye un principio que rige todas las relaciones laborales; dicho mandato se manifiesta en “la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como justa”. (...)

Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada.

Revisados los elementos aportados por el accionante, se observa que en su historia clínica no se estableció alguna incapacidad, disminución física o psíquica, mucho menos una afectación grave en su estado de salud que limite su desempeño en sus labores. Tampoco existe prueba en el plenario, que demuestre



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que el actor se encontrara incapacitado cuando fue terminado su vínculo laboral, o recomendaciones suscritas por algún médico tratante que se encontraran vigentes al 9 de diciembre de 2019.

En conclusión, José Osvaldo Chacón Camargo no es un sujeto que se encuentre en situación de debilidad manifiesta por limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Por tal razón, no se puede deducir que la empresa accionada haya vulnerado sus derechos fundamentales.

Cabe indicar que si el demandante requiere de los servicios de salud, estando cesante laboralmente, puede vincularse al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, donde se brindará la asistencia que demande.

De otra parte y como bien lo analizó el *a quo*, ante la presunta afectación de su mínimo vital, se ha indicado que cuenta con esposa, desconociéndose por parte del Despacho, si la cónyuge Ana Socorro Andapiña Gualy, presenta alguna limitación para desempeñar alguna actividad laboral y que por ende se asuma que la única fuente de ingresos fuere la percibida exclusivamente por José Osvaldo Chacón Camargo. No por demás se resalta que al momento de su desvinculación le fue entregada por la accionada la suma de \$55.796.323, por concepto de liquidación final de acreencias laborales.

Por lo expuesto, estamos ante un asunto de carácter laboral que amerita el análisis riguroso mediante diversos medios de prueba de los hechos aquí expuestos, que permitan definir si es procedente el reintegro de José Osvaldo Chacón Camargo y de ser así, se ordene el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y económicas que reclamó en su escrito de tutela. Dicha cuestión requiere de un estricto análisis por parte de un Juez Laboral, quien tiene la competencia para conocer conflictos como el que aquí se plantea y en caso de resultar viable, la jurisdicción ofrecerá la protección a los derechos que prematuramente pretende a través de este amparo.

Es menester anotar, que la gran eficacia que ha mostrado la acción de tutela, ha llevado a su utilización indiscriminada para todo tipo de controversias, sin embargo, le corresponde a la misma judicatura impedir la pérdida de su esencia y razón de ser, no podemos olvidar que la tutela no fue prevista en nuestra carta política como una nueva instancia, o como un mecanismo alternativo o supletorio de los procedimientos ordinarios o especiales, que como desarrollo legal de ella misma, regulan la actividad de Estado y de sus miembros.

Asimismo, debe reprocharse la concepción que ha hecho carrera en torno al Juez de tutela, que lo concibe con poderes omnímodos en todos los ámbitos de la vida social, nada más alejado de nuestra realidad jurídica.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por las anteriores consideraciones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y fáctico, mismas que han sido armonizadas a la luz del derecho constitucional aplicado por la Corte Constitucional en sus reiterados fallos, es que se no avalarán los alegatos de impugnación del accionante y en consecuencia, se confirma integralmente el fallo de tutela de primer grado, ya que no se evidencia perjuicio irremediable, exaltándose el carácter de subsidiariedad, inmediatez y de residualidad de este procedimiento.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Modificar el numeral primero de del fallo proferido el 17 de julio de 2020 por el Juzgado 80 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en el sentido que la acción de tutela interpuesta por José Osvaldo Chacón Camargo en contra de General Motors Colmotores S.A., es improcedente.

Segundo. Notifíquese esta decisión a las partes, dejándoles en claro que contra la misma no procede recurso alguno.

Tercero. Remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.